



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MOYOBAMBA

CAPITAL DEL DEPARTAMENTO DE SAN MARTÍN

"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 666 -2018-MPM/A

Moyobamba, 14 de setiembre de 2018.

VISTO:

La Resolución Gerencial N° 297-2018-MPM/GM, de fecha 21 de agosto de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Art. 194° de la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional y en concordancia con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, las municipalidades son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el numeral 1) del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: "1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...)";

Que, el artículo 211° del citado cuerpo normativo señala: "211.1. En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales". Asimismo, el numeral 211.2 dispone: "La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. (...)";

Que, el artículo 167° prescribe: "167.1. En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva. (...)". Por otro lado, el numeral 167.5, a la letra señala: "En caso de declararse fundada la queja, se dictarán las medidas correctivas pertinentes respecto del procedimiento, y en la misma resolución se dispondrá el inicio de las actuaciones necesarias para sancionar al responsable";

Que, mediante Escrito con N° Reg. 204913 – N° Exp. 179523, de fecha 16 de julio de 2018, la Sra. Davina María Luisa Díaz Nuñez; formula queja administrativa en contra de los funcionarios: i) Alejandro Ruidias Ojeda, Ex Sub Gerente de Planeamiento Territorial, Transporte y Control Urbano ii) Luis Felipe Pozzi Jhoseph, actual Sub Gerente de Planeamiento Territorial, Transporte y Control Urbano;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MOYOBAMBA

CAPITAL DEL DEPARTAMENTO DE SAN MARTÍN

"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 666 -2018-MPM/A

Que, a través Resolución Gerencial N° 297-2018-MPM/GM, de fecha 21 de agosto de 2018; se resuelve declarar fundada la queja tramitada por la administrada;

Que, el artículo 136°, numeral 3) de la Constitución Política del Perú, dispone como principios y derechos de la función jurisdiccional: *"La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación"*. Por otro lado, en virtud del Principio de Legalidad contenido en el artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 – L.P.A.G., las autoridades administrativas están obligadas a actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho. Por lo tanto, revisada la Resolución Gerencial N° 297-2018-MPM/GM, de fecha 21 de agosto de 2018; se advierte que la parte resolutive no precisa la identidad de los funcionarios responsables señalados en el décimo primero y décimo tercero considerando; asimismo, se ha omitido precisar las medidas correctivas pertinentes respecto del procedimiento materia de la queja, que hagan predecibles el posible resultado del procedimiento administrativo seguido por la administrada; omisiones que vulneran el derecho de la administrada a obtener un pronunciamiento fundado en derecho y dentro de un plazo razonable, acorde a las normas sobre la materia; toda vez que de los documentos obrantes en el presente expediente, se observa que no existe un pronunciamiento definitivo respecto de la solicitud de aprobación de la habilitación urbana "Villa Las Orquídeas";

Que, los vicios advertidos en el presente caso, devienen en causal de nulidad de pleno derecho de la resolución mencionada, de conformidad con el numeral 1) del artículo 10° del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General; por consiguiente, corresponde declarar la nulidad de oficio del acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial N° 297-2018-MPM/GM, de fecha 21 de agosto de 2018;

Que, no obstante lo establecido en el párrafo precedente, es conveniente que esta instancia se pronuncie sobre el caso, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 211.2 del T.U.O. de la L.P.A.G., que establece: *"(...) Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. (...)"*; por lo tanto, considerando que existen elementos suficientes, corresponde pronunciarnos sobre el fondo de la queja formulada por la administrada Sra. Davina María Luisa Díaz Nuñez, contenida en el Escrito con N° Reg. 204913 – N° Exp. 179523, de fecha 16 de julio de 2018;

Que, con fecha 16 de julio de 2018, la administrada formuló queja administrativa en contra de los funcionarios que a continuación se detalla: i) El Sr. Alejandro Ruidias Ojeda, Ex Sub Gerente de Planeamiento Territorial, Transporte y Control Urbano ii) El Sr. Luis Felipe Pozzi Jhoseph, actual Sub Gerente de Planeamiento Territorial, Transporte y Control Urbano, pues, considera que se ha infringido los plazos establecidos para la aprobación de la habilitación urbana "Villa Las Orquídeas", presentada desde el 29-11-2017 hasta la actualidad, sin que se emita resolución definitiva, incurriendo en falta administrativa por sobrepasar los plazos establecidos en la norma (7 meses y 16 días) en su evaluación;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MOYOBAMBA

CAPITAL DEL DEPARTAMENTO DE SAN MARTÍN

"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 666 -2018-MPM/ A

Que, la queja es un medio excepcional de naturaleza procedimental que busca subsanar los errores de tramitación incurridos en el procedimiento administrativo. Es un remedio procesal mediante el cual se busca corregir las actuaciones de la administración que afecten de manera indebida al administrado y así poder reencausar el procedimiento. En otras palabras, la queja no se dirige contra un acto administrativo concreto, sino que, enfrenta la conducta desviada del funcionario público, constitutiva de un defecto de tramitación;

Que, en ese sentido, sobre la queja presentada, precisamos que no es un recurso impugnatorio, ya que de la lectura del numeral 167.1 del artículo 167° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, referente a la Queja por defecto de tramitación, tenemos que: "En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva". En tanto que, conforme al artículo 216°, los recursos impugnatorios son: reconsideración y apelación;

Que, para el caso en concreto, se advierte que el T.U.P.A. de la Municipalidad Provincial de Moyobamba, en concordancia con el artículo 23°, numeral 23.4) del Decreto Supremo N° 011-2017-VIVIENDA, Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación, establece que *"La Municipalidad en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles contados desde la presentación del expediente, realiza la revisión de los documentos presentados que conforman el mismo y elabora el Informe Técnico correspondiente"*. Por su parte, el numeral 23.6) señala que: *"En caso el funcionario municipal formule observaciones en el Informe Técnico, las mismas son notificadas al administrado, a quien se le otorga quince (15) días hábiles para subsanarlas. Una vez subsanadas, el plazo señalado en el numeral 23.4 del presente artículo vuelve a computarse. (...)"*. Constituyendo requisitos que deben ser presentados por los administrados los siguientes: 1) *Certificado de zonificación y vías*; 2) *Certificado de factibilidad de servicios de agua, alcantarillado y de energía eléctrica vigentes*; 3) *Declaración jurada de inexistencia de feudatarios*; 4) *Documentación técnica, por triplicado, firmada por el solicitante y los profesionales responsables del diseño de acuerdo a lo siguiente: (Plano de ubicación y localización del terreno con coordenadas UTM, plano perimétrico y topográfico, plano de trazado y lotización, plano de ornamentación de parques, memoria descriptiva)*; 5) *Copia del planeamiento integral aprobado de corresponder*; 6) *Estudio de impacto ambiental aprobado de corresponder*; 7) *Certificado de inexistencia de restos arqueológicos*; 8) *Anexo D del FUHU. ADJUNTANDO copia del comprobante de pago correspondiente a la verificación administrativa*; 9) *Estudio de mecánica de suelos*;

Que, en dicho contexto, resulta necesario tener en cuenta los hechos siguientes: a) Con fecha 12 de febrero de 2018, la Sub Gerencia de Planeamiento Territorial, Transporte y Control Urbano notifica a la administrada la Carta N° 005-2018-MPM-GDT/SGPTTyCU; conteniendo el Informe N° 001-2018-MPM-GDT-DML, respecto del proceso de revisión y evaluación del expediente de aprobación de habilitación urbana, el mismo que detalla los documentos adjuntados por la administrada, entre los cuales se precisa el documento de "Factibilidad de Servicios de las entidades



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MOYOBAMBA

CAPITAL DEL DEPARTAMENTO DE SAN MARTÍN

"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 666 -2018-MPM/A

prestadoras de servicio", por lo tanto, no fue materia de observación. b) Con Carta N° 01-2018, fecha 17 de abril de 2018, la administrada cumple con subsanar las observaciones realizadas. c) Con fecha 09 de mayo, la Sub Gerencia de Planeamiento Territorial, Transporte y Control Urbano notificó a la administrada la Carta N° 005-2018-MPM-GDT/SGPTTyCU, conteniendo el Informe N° 010-2018-MPM-GDT-DML; del cual se advierte que tampoco se realizó observación alguna respecto del Certificado de Factibilidad de Servicios de las Entidades Prestadoras de Servicio, siendo materia de observaciones otro tipo de documentos. d) Mediante Carta N° 02-2018, fecha 07 de junio de 2018, la administrada cumple con levantar las observaciones precisadas mediante el documento citado en literal anterior. e) A través de Informe Técnico N° 34-2018-LAAM, de fecha 12 de julio de 2018, la encargada del Área de Control Urbano, realiza la revisión y evaluación de la documentación presentada por la administrada mediante su última carta, advirtiendo que la constancia de factibilidad de servicios de agua potable y alcantarillado presentada NO SE RIGE AL DECRETO SUPREMO N° 016-2015-VIVIENDA, cuyo artículo 4° indica que la "Entidad Prestadora de Servicios: La EPS pública, municipal, privada o mixta constituida con el exclusivo propósito de prestar, en forma total o parcial, uno o más servicios de saneamiento en el ámbito urbano" Y A LA LEY N° 30494 QUE MODIFICA A LA LEY N° 29090 (LEY DE REGULACIÓN DE HABILITACIONES URBANAS Y EDIFICACIONES) cuyo artículo 14°, ítem 3 especifica que el Certificado de Factibilidad de Servicios es el documento emitido por las entidades prestadoras de servicios. f) Mediante Carta N° 03-2018-DMLDN, de fecha 08 de agosto, la administrada responde a las observaciones formuladas, manifestando que habiendo solicitado a la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento Moyobamba (EPS-M) la factibilidad de agua y saneamiento, obteniendo como respuesta que no existe red de matriz de agua y desagüe en el sector donde se ubica el proyecto "Villa Las Orquídeas", y que por consiguiente no es posible aprobar la factibilidad de servicios de saneamiento solicitado por parte de la EPS-M. Asimismo, se ampara en el Decreto Supremo N° 019-2017-VIVIENDA, Reglamento de la Ley Marco de la Gestión y Prestaciones de los Servicios de Saneamiento. g) Finalmente, con fecha 15 de agosto de 2018, los funcionarios quejados responden la queja interpuesta por la administrada mediante el Informe Técnico N° 001-2018-MPM/GDT/SGPTTCU/ARO-LFPJ, concluyendo que debido a la carga documentaria, se procede a la atención y revisión de los expedientes según disponibilidad de personal técnico; por otro lado, manifiestan que se procederá a solicitar una respuesta formal por parte de la EPS-MOYOBAMBA, respecto a las facultades que posee la "Asociación Administrativa de Agua Potable y Saneamiento del Caserío de Indañe", para emitir la Constancia de factibilidad de servicio de agua potable y alcantarillado, a fin de validarla o rechazarla y concluir el trámite de resolución de la licencia de habilitación urbana;

Que, de lo expuesto en el párrafo que antecede, se verifica que entre la solicitud de aprobación de la habilitación urbana "Villa Las Orquídeas" (29 de noviembre de 2017) y la emisión del Informe Técnico N° 34-2018-LAAM (12 de julio de 2018), se tiene a la vista un exceso del plazo establecido en el numeral 23.4 del artículo 23° del Decreto Supremo N° 011-2017-VIVIENDA, sin contar el periodo de tiempo requerido para emitir un pronunciamiento final; no sólo por el incumplimiento del plazo, sino también por la omisión de trámites antes de la resolución que aprueba o no el referido procedimiento de habilitación urbana; pues, los documentos expedidos tanto por el Área de Control Urbano y la Sub Gerencia de Planeamiento Territorial, Transporte y Control Urbano no recogen la observación correspondiente a la expedición del Certificado de Factibilidad de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado por parte de la "Asociación Administrativa de Agua Potable y Saneamiento



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MOYOBAMBA

CAPITAL DEL DEPARTAMENTO DE SAN MARTÍN

"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 666 -2018-MPM/A

del Caserío Perla de Indañe"; más aún, teniendo en cuenta que el referido documento fue presentado desde el inicio del procedimiento, omisiones que no se justifican por la carga administrativa de esta Sub Gerencia; infringiendo así principios fundamentales del procedimiento administrativo, establecidos en el artículo IV del Título del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, como lo son el principio de legalidad, debido procedimiento, celeridad e impulso de oficio;

Que, el Área de Control Urbano es una dependencia a cargo de la Sub Gerencia de Planeamiento Territorial, Transporte y Control Urbano; por lo que los informes técnicos que recogen las observaciones al expediente fueron derivados a esta Sub Gerencia, dado que los servidores de dicha área se encuentran bajo la supervisión del Sub Gerente; cargo que fue ocupado por el funcionario Arq. Alejandro Ruidias Ojeda (emisión y remisión del Informe N° 001-2018-MPM-GDT-DML), y que actualmente es asumido por el funcionario Arq. Luis Felipe Pozzi Jhoseph (emisión y remisión del Informe N° 010-2018-MPM-GDT-DML); por lo tanto, es deber de esta Sub Gerencia velar por el adecuado desarrollo de los procedimientos administrativos realizados en las unidades a su cargo dentro de los plazos establecidos, a fin de emitir una decisión oportuna y acorde a los instrumentos de gestión y normas reglamentarias, de conformidad con el artículo 84° del T.U.O. de la L.P.A.G., que a la letra establece como deberes de las autoridades en el procedimiento administrativo: "2. *Desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar de esta Ley.* 3. *Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos*"; constituyendo todo esto fundamento suficiente para declarar fundada la queja, esto con la finalidad de disponer las acciones correctivas necesarias dentro del marco del numeral 167.5 del artículo 167° del Texto Único Ordenado la Ley N° 27444;

Por lo expuesto en los considerandos; al amparo de las atribuciones conferidas por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; y con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial N° 297-2018-MPM/GM, de fecha 21 de agosto de 2018, emitida por la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Moyobamba.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA la queja interpuesta por la Sra. Davina María Luisa Díaz Nuñez, identificada con D.N.I. N° 46763616.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que el Sub Gerente de Planeamiento Territorial, Transporte y Control Urbano, emita pronunciamiento respecto de la solicitud de aprobación de Habilitación Urbana "Villa Las Orquídeas", presentada el 27 de noviembre de 2017.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MOYOBAMBA

CAPITAL DEL DEPARTAMENTO DE SAN MARTÍN

"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 666 -2018-MPM/ A

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR a la Oficina de Gestión de las Personas, para que a través de la Secretaría Técnica realice las acciones de su competencia, respecto al Procedimiento Administrativo Disciplinario de los siguientes funcionarios: Arq. ALEJANDRO RUIDIAS OJEDA y Arq. LUIS FELIPE POZZI JHOSEPH.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR, la presente resolución a la parte interesada, a la Gerencia Municipal, Gerencia de Desarrollo Territorial y demás órganos competentes, para su conocimiento y fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: ENCARGAR, a la Secretaría General, y al Área de Relaciones Públicas y Comunicaciones, la difusión del presente acto resolutivo, sin perjuicio de su publicación en el Portal Institucional.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MOYOBAMBA
DEPARTAMENTO DE SAN MARTÍN

Dr. Oswaldo Jiménez Salas
ALCALDE